



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 102-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA 102-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015.- Las 21h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio No. 0001205 de fecha 29 de julio de 2015, dirigido a la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en el que el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer la Resolución No. PLE-CNE-9-27-7-2015, en la que el Consejo Nacional Electoral resuelve negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (142 a 147).
- b) Oficio No. 001225, de 4 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de julio de 2015. (fs. 203).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, quien actuó en reemplazo del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de agosto de 2015, a las 15h30.(fs. 204)
- d) Providencia de fecha 11 de agosto de 2015, a las 11h30, en la que se dispone que en el plazo de un día la señora Blanca Flor Ochoa Calle, dé cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 206).
- e) Escrito de fecha 12 de agosto del 2015, mediante el cual la señora Blanca Flor Ochoa Calle, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de agosto de 2015, a las 11h30. (fs. 496 a 499).



- f) Providencia de fecha 14 de agosto de 2015, a las 13h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 501)
- g) Acción de personal No. 097-TH-TCE-2015, de 29 de julio de 2015, mediante la cual reasume las funciones de Juez Principal de este Despacho, a partir del 17 de agosto del 2015.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual prescribe que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...". (El énfasis no corresponde al texto original)

La señora Blanca Flor Ochoa Calle, comparece por sus propios y personales derechos, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, en contra del señor Carlos Alexander Mejia Moreira, Concejal Principal del Cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, fue notificada en legal y debida forma el 31 de julio de 2015, conforme consta la razón de notificación a fojas ciento cuarenta y nueve (149) del expediente.

El Recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 04 de agosto de 2015, conforme consta del sello de recepción a fojas ciento cincuenta (150) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:



- a) Que el proceso de revocatoria "...del ejercicio de poder del **ALCALDE DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR/GUAYAS, Sr. JOHNNY RICARDO FIRMAT CHANG, de los Registros del MOVIMIENTO CREO, LISTAS 21**", es por el incumplimiento del Plan de Trabajo, incumplimiento a las disposiciones de la Participación Ciudadana y demás obligaciones que establece la Ley en el ejercicio de sus funciones.
- b) Que la "*sentencia recurrida*" indica que no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum Revocatoria del Mandato.
- c) Que "*Ni en los antecedentes de hecho ni en los fundamentos de derecho de la Resolución que se recurre, se da por probado ni acreditado, toda vez que el procesado Sr. Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del GAD Municipal de cantón Simón Bolívar, a través de lo manifestado por el Sr. Coordinador Jurídico del CNE (...) sin presentar las debidas Pruebas de descargos pertinentes al INCUMPLIMIENTO del Plan de Trabajo presentado en la Delegación Provincial del CNE del Guayas...*"

Que adjunta: a) Certificado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de fecha miércoles 17 de junio de 2015, Oficio No. 472-CPCCS-2015, referente a la entrega de informes, rendición de cuentas, nombramientos, actas de sesiones, "esto NO EXISTE"; b) Copia del Memorándum de la Secretaría General de Riesgo No. SGR-CZ5-14SQ-029, de 31 de julio de 2014, que se refiere a la inspección Técnica Protección y Reforzamiento de los estribos del puente carrozable, en la parroquia Lorenzo de Garaicoa, en el que se indica entre sus conclusiones el peligro inminente de los estribos del puente. Que se considere los escándalos de la administración pública en la organización del reinado de las fiestas conmemorativas de la parroquia Lorenzo de Garaicoa, en que se mencionó públicamente la complicidad inherente del Concejal Carlos Alexander Mejía Moreira, al designar a su tía como coordinadora del evento y al designar a su sobrina como reina de la parroquia.

- d) Que "*La peticionaria hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el concejal Carlos Alexander Mejía Moreira, relacionados con:*
- a) *Controlar el manejo de los recursos económicos, humanos materiales;*
 - b) *Crear, mejorar reformar las políticas públicas inherentes al GAD;*
 - c) *Elaborar la ordenanza para regular el manejo de desechos sólidos;*
 - d) *Mejorar la atención los ciudadanos en un 60% contribuir a dar atención gratuita en temas de violencia intrafamiliar de género;*
 - e) *Dinamizar el Consejo Cantonal de Salud; entre otros aspectos."*



- e) Que **"...NO EXISTE, UN INFORME TRIMESTRAL PRESENTADO A LA CIUDADANÍA, DE LAS FINANZAS O FISCALIZACIÓN REALIZADA, DE TODO LO CONCERNIENTE A LA LABOR COMO CONCEJAL PRINCIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR Y REPRESENTANTE DE LA PARROQUIA LORENZO DE GARAICOA JURISDICCIÓN POR LA CUAL QUEDÓ ELECTO E INCLUSIVE DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE FESTEJOS DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, COMISIONES QUE ÉL PRESIDE, en unión con el Sr. Julio Escala Jordán, Concejal Principal y el Alcalde del cantón Johnny Firmat Chang"**.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse en mérito del proceso.

4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **"... Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa , Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato."**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La Apelante señala que el pedido de revocatoria del mandato del señor Johnny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, lo realiza por **"incumplimiento del plan de trabajo"**; sin embargo, de la revisión de las piezas procesales, se desprende que el presente Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de julio de 2015, por la cual el órgano administrativo electoral resolvió negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por la ahora Recurrente en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; en consecuencia, al no haber sido el señor Johnny Ricardo Firmat Chang, la autoridad cuestionada en sede administrativa por la ahora Apelante, su pretensión deviene en improcedente en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso.



- b) La Recurrente acude ante el Consejo Nacional Electoral y solicita la revocatoria del mandato del Concejal Principal Carlos Alexander Mejía Moreira, por el supuesto incumplimiento de su plan de trabajo.

Al respecto el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que: *“Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular”*.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es claro en señalar que *la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.*

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el énfasis no corresponde a su original).

Bajo este contexto, las funciones de los Concejales se encuentran determinadas en el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- entre ellas la de votar a favor o en contra de ordenanzas cantonales; intervenir en las comisiones; fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal e intervenir con su voz y voto en las sesiones del concejo cantonal.

En el presente caso, si la intención de la Apelante era activar un mecanismo de democracia directa como lo es la revocatoria del mandato, correspondía a la señora Blanca Flor Ochoa Calle, la obligación de demostrar sus asertos y justificar efectivamente el incumplimiento de la ley y/o del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada. No obstante de lo indicado, en la presente causa tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, la Recurrente no logra precisar sus aseveraciones, así como no presenta pruebas conducentes que permitan a los Juzgadores crear la convicción de sus aseveraciones.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la señora Blanca Flor Ochoa Calle no precisó ni justificó las razones por las cuales sustentaba su solicitud de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 25 e innumerado número 3 a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, en esta instancia no ha logrado demostrar que la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, no se encuentre debidamente motivada, deviniendo



sus alegaciones en meras presunciones que, como tales, no se constituyen en fundamento para aceptar su petición.

- c) Es facultad del Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptar o rechazar el informe presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica; en el presente caso el Pleno admitió el informe No. 0278-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica. (fs. 129 a 134 vta).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Blanca Flor Ochoa Calle.
2. Confirmar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015 de fecha 27 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Accionante en la casilla contencioso electoral No. 123 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas crisri_1965@hotmail.com; y abg.titozamora@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.
 - c) Ejecutoriada la presente sentencia, notificar al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA; Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

